

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

BLANCA IRIS MARCIAL
LÓPEZ
Recurrida

v

CARIBBEAN
PROPERTY GROUP,
LLC., JONES LANG
LASALLE PUERTO
RICO, INC. Y OTROS
PETICIONARIOS

v.

V ARCHITECTURE, PSC
Y OTROS
TERCERO DEMANDADO

KLCE201602050
KLCE201602072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2012-0585

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,¹ la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece la parte codemandada Jones Lang Lasalle Puerto Rico, Inc. (Jones Lang), así como la parte tercera demandada V Architecture, PSC y su aseguradora Continental Casualty Company (en conjunto, V Architecture), y solicitan la revocación de dos *Resoluciones* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 9 de septiembre de 2016 y notificadas el 13 de septiembre de 2016, respectivamente. El tribunal recurrido denegó sendas solicitudes de sentencia sumaria parcial presentadas por las peticionarias. El foro de instancia concluyó que en el presente caso existen hechos materiales en controversia que deben dilucidarse en un juicio y no mediante el mecanismo de la sentencia sumaria. Veamos.

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

En vista de que dos recursos de apelación versan sobre las mismas partes e impugnan determinaciones relacionadas, ordenamos la consolidación de los mismos, en aras de garantizar mayor transparencia, agilidad y efectividad en el manejo de los asuntos pendientes antes nos. A esos efectos, se instruye la Secretaría de este Tribunal consolidar los recursos números KLCE201602050 y KLCE201602072.²

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en los dos casos aquí consolidados.

I

El 7 de mayo de 2014, la señora Blanca Iris Marcial López (Sra. Marcial López) instó una *Segunda demanda enmendada* contra Caribbean Property Group LLC, JAR Contractors (JAR) y Jones Lang.³ En esencia, alegó que mientras laboraba para su patrono Citibank, le cayó encima el techo de suspensión acústica de la oficina. Según adujo, como consecuencia del incidente, sufrió daños, estuvo bajo tratamiento médico y dejó de trabajar por un plazo de dos (2) años.

En la demanda, la Sra. Marcial López aseveró que sufrió los alegados daños como consecuencia de la negligencia de Caribbean Property Group LLC, dueña del edificio, quien no brindó el mantenimiento y la supervisión adecuados para el mantenimiento del techo de las oficinas. En contra de JAR señaló que construyó e instaló el referido techo de manera defectuosa. Por último,

² Véase, Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

³ La demanda original se presentó el 9 de mayo de 2012 contra McConnell, Valdés LLC, y se alegó que dicha parte era responsable de los daños reclamados por ser la propietaria o arrendadora de las oficinas en las que ocurrió el incidente objeto de la demanda. El 16 de mayo de 2012, la parte demandante presentó *Demanda Enmendada* para sustituir como parte demandada a McConnell, Valdés LLC por Caribbean Property Group, LLC, bajo las mismas alegaciones de la demanda original. Más adelante, el 20 de marzo de 2014, el foro primario había dictado *Sentencia Parcial*, en la que dio por desistida la demanda de tercero que dicha parte había presentado contra Citibank, N.A. Posteriormente, el 23 de octubre de 2014, notificada el 30 de octubre de 2014, el tribunal de instancia dictó una *Sentencia Parcial* y desestimó la causa de acción en cuanto a Caribbean Property Group, LLC. Véase, Apéndice del recurso KLCE201602050, págs.131-136, 167 y 299-300.

respecto a Jones Lang, encargada de la subcontratación los trabajos de mantenimiento del techo acústico, expresó que dicha parte fue negligente al no haber realizado actuación alguna para evitar el daño.

El 25 de septiembre de 2014, Jones Lang contestó la demanda y negó las alegaciones en su contra. Además, entre otras defensas afirmativas, presentó las siguientes: que no se configuraron los elementos de la causa de acción del Art. 1802 del Código Civil, puesto que no incurrió en actos u omisiones negligentes que a su vez tuvieran relación causal con los daños alegados en la demanda; que no era previsible que ocurriera el incidente que causó los alegados daños; y que se trata de un caso fortuito.

Por su parte, JAR contestó la demanda el 15 de enero de 2015 y negó las alegaciones en su contra.

Así las cosas, el 13 de abril de 2015, Jones Lang instó una *Demanda contra tercero enmendada* en contra de V Architecture.⁴ En ésta, adujo que Citibank había contratado a V Architecture para que estuviera a cargo del diseño, supervisión e inspección de los trabajos de construcción y remodelación de sus oficinas, los cuales fueron realizados por JAR. Por tanto, arguyó que de probarse las alegaciones de la demanda, las cuales negó, V Architecture y su aseguradora estaban obligadas a responderle directa y solidariamente a la Sra. Marcial López o, en la alternativa, a Jones Lang por los daños que ésta tuviera que pagar a la parte demandante.

El 31 de agosto de 2015, V Architecture presentó una *Contestación a demanda contra tercero*. En ella, admitió que realizó los trabajos de diseño, supervisión e inspección. No

⁴ La demanda contra tercero originalmente se presentó el 9 de febrero de 2015. Mediante la demanda contra tercero enmendada se incluyó como parte tercera codemandada a la aseguradora de V Architecture, Casualty/CNA Group.

obstante, aseguró que lo hizo a tenor de los estándares de su profesión, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables y sin incurrir en actos u omisiones culposas o negligentes. Además, entre sus defensas afirmativas, manifestó que la causa de los alegados daños fue producto de una causa interventora imprevisible.

Culminado el descubrimiento de prueba, el 31 de marzo de 2016, Jones Lang presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial* para que se desestimara la acción presentada en su contra. En síntesis, negó responsabilidad por los daños alegados en la demanda ya que no estuvo encargada del diseño, construcción e instalación del techo de suspensión acústica. En particular, sostuvo que la responsabilidad del accidente recaía en JAR, firma encargada del diseño del techo, puesto que, conforme a la prueba presentada, el referido techo cedió debido a un anclaje defectuoso que no fue instalado correctamente. Así, enfatizó la ausencia del elemento de nexo causal entre el daño sufrido por la parte demandante y algún acto negligente de su parte. Para sustentar su postura, Jones Lang incluyó cuatro documentos a su moción.⁵

Por su parte, el 12 de abril de 2016, V Architecture presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial* mediante la cual alegó que la tercera demandante Jones Lang carecía de evidencia suficiente para establecer que la causa próxima del incidente alegado en la demanda se debiera a un error en el diseño o en la inspección del techo de suspensión acústica. En relación con ello, añadió que del propio informe del perito de la demandante, única evidencia que alegó cuenta dicha parte para probar sus alegaciones, no surgía ninguna prueba de negligencia por parte de V Architecture en cuanto al diseño e inspección de los trabajos

⁵ Con la moción, Jones Lang anejó los siguientes documentos: (1) deposición tomada a Juan Pablo Montero Rosario; (2) informe preparado por Juan Pablo Montero Rosario, (3) declaración jurada de Roberto Ríos López y (4) Section 095113 Acoustical Panel Ceilings.

realizados en las oficinas de Citibank. Por lo tanto, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor y se desestimara la reclamación instada su contra. En apoyo a su solicitud, anejó varios documentos.⁶

El 27 de abril de 2016, la Sra. Marcial López presentó dos escritos en los que se opuso a ambas solicitudes de sentencia sumaria. En cuanto a Jones Lang, adujo que si bien dicha parte no diseñó e instaló el techo en cuestión, de la prueba surgía que Citibank lo había contratado para supervisar e inspeccionar todo trabajo de construcción y remodelación. Por ello, afirmó que Jones Lang, al igual que V Architecture, tenía el deber de cerciorarse que los plafones acústicos estuvieran bien instalados. De otra parte, alegó que los documentos que acompañaron la moción de sentencia sumaria de Jones Lang presentaban aseveraciones contradictorias que evidenciaban una controversia genuina de hechos que sólo podía ser dirimida en un juicio. En virtud de ello, solicitó que se declarara no ha lugar la solicitud se sentencia sumaria instada por Jones Lang. En apoyo a esta moción, la Sra. Marcial presentó diversos documentos.⁷

⁶ V Architecture acompañó los siguientes documentos: (1) Interrogatorio y Producción de documentos a V Architecture; (2) Contestación a Interrogatorio y Producción de Documentos de V Architecture; (3) Project Scope; (4) Purchase Order de Citibank a V Architecture; (5) Change Order dirigida por Citibank a V Architecture; (6) Punch List Substantial Completion dirigido por Citibank a V Architecture; (7) Punch List dirigido por V Architecture a Citibank; (8) Progress Meeting Minutes de 001-012 dirigido por V Architecture a Citibank; (9) Section 095113 Acoustical Panel Ceilings; (10) Transcripción de la deposición de Rolando Jesús Quiñones Pérez; (11) Carta con fecha de 13 de agosto de 2008, dirigida por Rolando Quiñones, Asset Manager de Citibank a JAR Contractors; (12) Carta con fecha de 18 de febrero de 2009, dirigida por Rolando Quiñones, Asset Manager de Citibank a JAR Contractors; (13) Declaración Jurada del Sr. Julio Rivera Rodríguez del 9 de junio de 2009; (14) Interrogatorio y Producción de Documentos de JAR Contractors; (15) Contestación a Primer Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos de Jones Lang Lasalle; (16) Deposition tomada a Sr. Juan Pablo Montero Rosario; (17) Interrogatorio y Producción de Documento de Jones Lang Lasalle; (18) Contestación a Interrogatorio y Producción de Documentos de Jones Lang Lasalle, Inc.

⁷ Estos documentos fueron: (1) transcripción de deposición de Rolando J. Quiñones Pérez; (2) transcripción de deposición a la demandante Blanca Iris Marcial López; (3) FPRB Subregion Management Agreement, suscrito entre Citicorp North America, Inc. y Jones Lang Lasalle Americas, Inc.; (4) minutas de reuniones de progreso de V Architecture; (5) Punch List Substantial Completion de 6 de noviembre de 2008 (págs. 7-8); (6) carta de Citi de fecha 18 de febrero de 2009; (7) Contestación a interrogatorios de Blanca Iris Marcial López a Jones Lang; (8) decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de 29 de febrero de 2012; (9) transcripción de deposición a Juan Pablo Montero Rosario; (10) Acoustical Panel Ceilings, Sección 1.02-3.03; (11) carta de Citi de fecha 13 de agosto de 2008; y (12) informe médico independiente preparado por el Dr. Carlos-Grovas-Badrena, Cirujano-Ortopeda de fecha 28 de septiembre de 2012.

Mientras, en su *Oposición a moción de sentencia sumaria parcial presentada por V Architecture*, la Sra. Marcial López alegó que la reclamación no giraba en torno a un defecto en el diseño del techo acústico, sino en cuanto a la negligencia de JAR en la instalación del referido techo y en la negligencia de Jones Lang y V Architecture en la inspección y supervisión de los trabajos realizados. En específico, adujo que de acuerdo con la opinión de su perito, el techo se desplomó porque éste no se ancló correctamente al techo de concreto que le servía de base. Basado en ello, argumentó que ello presuponía fallas tanto en la ejecución de la obra como en la inspección del trabajo. Añadió que V Architecture había admitido ser la encargada de la inspección de los trabajos en el techo de suspensión acústica objeto de esta reclamación. A tenor de ello, arguyó que no procedía desestimar la reclamación presentada en su contra. La Sra. Marcial López acompañó varios documentos en apoyo a su oposición.⁸

El 9 septiembre de 2016, notificadas el 13 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos resoluciones, en las que dispuso *no ha lugar* a las solicitudes de sentencia sumaria parcial. En ambas resoluciones, el foro sentenciador determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. El 29 de abril de 2009, se desprendió del techo acústico del cuarto piso del edificio McConnell Valdés, LLC. localizado en la Ave. Muñoz Rivera 270, San Juan, Puerto Rico[...].

⁸ Los documentos incluidos por la Sra. Marcial López fueron: (1) transcripción de deposición de Rolando J. Quiñones Pérez; (2) Architecture Interior Design Service Proposal de V. Architecture de fecha de 14 de febrero de 2008; (3) transcripción de deposición a la demandante Blanca Iris Marcial López; (4) transcripción de deposición a Juan Pablo Montero Rosario; (5) FPRB Subregion Management Agreement, suscrito entre Citicorp North America, Inc. y Jones Lang Lasalle Americas, Inc.; (6) decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de 21 de enero de 2012; (7) carta de Citi de fecha 13 de agosto de 2008; (8) declaración jurada de Roberto Ríos López de fecha 23 de marzo de 2015; (9) minutas de reuniones de progreso de V Architecture, (10) punch list; (11) carta de Citi de fecha 18 de febrero de 2009, (12) Acoustical Panel Ceilings, Sección 1.02; (13) planillas de contribución sobre ingresos de la demandante para los años contributivos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y certificado de radicación de planillas; (14) informe médico independiente preparado por el Dr. Carlos-Grovas-Badrena, Cirujano-Ortopeda de fecha 28 de septiembre de 2012, (15) contestación a interrogatorio y producción de documentos de Jones Lang Lasalle a V Architecture; (16) decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de fecha 2 de marzo de 2012.

2. Al momento de los hechos, la Sra. Marcial López se encontraba en funciones como empleada de Citibank [...].
3. Como consecuencia del incidente, la Sra. Marcial López se acogió a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado [...].
4. JAR fue el contratista que instaló el sistema de suspensión acústica que se desprendió [...].
5. V Architecture fue el encargado del diseño e inspección del techo de suspensión acústica [...].

En la *Resolución* concerniente a Jones Lang, el foro de instancia indicó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. La credibilidad del perito, Sr. Juan Pablo Montero Rosario, en su testimonio sobre la inspección del lugar de los hechos y la causa del desprendimiento del techo.
2. La credibilidad del Sr. Rolando J. Quiñones, en su testimonio sobre el rol de V Architecture en la remodelación y construcción de las oficinas de Citibank.
3. Si Jones Lang tenía el deber contractual de supervisar la forma y manera de instalar el sistema de suspensión acústica.
4. La negligencia, si alguna, de Jones Lang.

Así pues, en esta *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existía controversia sobre la relación contractual entre Jones Lang y Citibank y, por tanto, en relación a la negligencia de Jones Lang, si alguna. Añadió que también existía controversia sobre factores de credibilidad que debían atenderse en una vista plenaria.

Mientras, en la *Resolución* concerniente a V Architecture, el Tribunal de Primera Instancia entendió que existían las mismas controversias relacionadas a la credibilidad del Sr. Juan Pablo Montero Rosario y el Sr. Rolando J. Quiñones así como la posible negligencia de V Architecture. De tal manera, el foro sentenciador concluyó que existía controversia sobre aspectos de credibilidad, concernientes a la causa del accidente y sobre quién recaía la

responsabilidad de supervisión, que debían dilucidarse en un juicio.

El 25 de septiembre de 2016, V Architecture presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución*. Por su parte, Jones Lang presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* el 26 de septiembre de 2016. El foro primario declaró ambas solicitudes *no ha lugar*, mediante dos *órdenes* emitidas el 30 de septiembre de 2016 y notificadas el 6 de octubre de 2016.

Inconforme con el resultado, el 4 de noviembre de 2016, Jones Lang instó el recurso de *certiorari* KLCE20162050 y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que está en controversia la credibilidad del perito de la parte demandante sobre la inspección del lugar de los hechos y la causa del desprendimiento del techo: cuando no se derrotaron los hechos incontrovertidos debidamente fundamentados en la Moción de Sentencia Sumaria y la Moción de Reconsideración de JLL; respecto a la causa del mismo.

Erró el TPI al determinar que está en controversia la credibilidad del Sr. Rolando J. Quiñones, en su testimonio sobre el rol directo de JLL; en la remodelación y construcción de las oficinas de Citibank; cuando no se derrotaron los hechos incontrovertidos fundamentados en la Moción de Sentencia Sumaria y en la Moción de Reconsideración de JLL, donde se establece el rol directo y exacto de JLL, en el proyecto de cuestión.

Erró el TPI al determinar que está en controversia si JLL tenía el deber contractual de supervisar la forma y manera de instalar el sistema de suspensión acústica; cuando no se derrotaron los hechos pertinentes y esenciales debidamente fundamentados en la Moción de Sentencia Sumaria y la Moción de Reconsideración de JLL, los cuales establecen inequívocamente que JLL, no tenía el deber contractual de supervisar la forma y manera de instalar el sistema de suspensión acústica, lo cual no fue controvertido.

Erró el TPI al determinar que está en controversia la negligencia, si alguna, de JLL cuando de las alegaciones y la prueba presentada se sustentan los hechos pertinentes y esenciales debidamente fundamentados en la Moción de Sentencia Sumaria y la Moción de Reconsideración de JLL, surge que la parte demandante no cuenta con prueba suficiente para sostener una causa de acción en contra de la

compareciente, por hechos alegados y en específico respecto a que la causa próxima y adecuada del accidente no es provocada y/o responsabilidad de JLL.

Erró el TPI al no realizar determinaciones de hechos esenciales y materiales los cuales no fueron derrotados y fueron debidamente desglosados y sustentados en la Moción de Sentencia Sumaria y la Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de hechos adicionales, respectivamente, presentadas por JLL.

Por su parte, también insatisfecho con la determinación del foro de instancia, el 7 de noviembre de 2016, V Architecture presentó el recurso de *certiorari* KLCE 201602072, en el que señaló los siguientes errores:

Incidió el TPI al denegar la solicitud de la parte peticionaria para que se desestimara sumariamente la reclamación presentada en su contra basado en que existía controversia sobre si hubo un error en el diseño del techo acústico y sobre el rol que tuvo V Architecture en el Proyecto, a pesar de que ello no fue controvertido por ninguna de las partes.

Incidió el TPI al denegar la solicitud de la parte peticionaria para que se desestimara sumariamente la reclamación presentada en su contra por existir cuestiones de credibilidad de los deponentes, a pesar de que dicha credibilidad no está siendo cuestionada en esta etapa.

Incidió el TPI al denegar la solicitud de la parte peticionaria para que se desestimara sumariamente la reclamación presentada en su contra por existir controversia sobre la negligencia, si alguna, de V Architecture por tratarse de una cuestión de derecho que puede ser resuelta por la vía sumaria.

Incidió el TPI al denegar la solicitud de la parte peticionaria para que se desestimara sumariamente la reclamación presentada en su contra sin hacer determinación alguna sobre treinta y tres de los treinta y cinco hechos incontrovertidos señalados por V Architecture en la Moción, según requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

La parte apelada, Sra. Marcial López, presentó su *Memorando en oposición a la expedición del auto* a ambos recursos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, injunctions o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011). En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A esos efectos y conforme dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se debe determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. En el caso particular de este foro, para poder ejercer nuestra facultad discrecional en la consideración de

asuntos presentados mediante el auto de *Certiorari* contiene una lista de criterios a evaluarse para la expedición de dicho recurso.

I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra, a la pág. 338. En lo pertinente, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y solo nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, a la pág. 596. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal

puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo. *Id.*, a la pág. 594.

B. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, *Íd.*, pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto

a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra., pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye*, 195 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 121.

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los

documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 20; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecaraciones y los documentos que refuten los del promovente. *E.L.A. v. Cole*, a la pág. 625. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra, si procede en derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

III

En el presente caso, los errores señalados por las peticionarias apuntan a elementos de credibilidad. En particular, Jones Lang alega que no se controvirtieron los hechos desglosados en su moción, a los efectos de que la prueba pericial de la parte demandante estableció que lo que ocasionó el desprendimiento del techo acústico obedeció a un anclaje defectuoso. Añadió que tampoco se controvirtió la declaración del testigo de dicha parte, Sr. Rolando J. Quiñones, de que Jones Lang intervino en el proyecto como administrador, tarea que, a su juicio, no conllevaba supervisar directamente la forma, manera y o corrección técnica del trabajo realizado. De tal manera, Jones Lang argumenta que, toda vez que ésta no instaló el referido techo, hay ausencia de nexo causal entre los daños reclamados y la intervención de dicha firma. A su entender, ello exigía que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor y se desestimara la acción en su contra.

De otra parte, V Architecture aduce que no está en controversia el hecho de que ésta diseñó e inspeccionó el proyecto. Ahora bien, argumenta que la parte demandante admitió que la

controversia del caso no gira en torno a un error en el diseño del techo acústico. En particular expresó que no existe prueba sobre la alegada causalidad entre una inspección defectuosa del proyecto y los daños imputados. Por tanto, entiende que no existe una causa de acción en su contra y que, por ello, procedía que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor y se desestimara la acción en cuanto a dicha parte.

La Sra. Marcial López controvirtió ambas posturas con la correspondiente prueba documental. En específico, adujo que Jones Lang había sido contratado para supervisar e inspeccionar todo el trabajo de remodelación de las oficinas de Citibank, lo que conllevaba el deber de verificar la instalación del techo acústico. En cuanto a V Achitecture, planteó que ésta admitió haber sido la encargada de la inspección de los trabajos en el techo de suspensión acústica. Ante posiciones conflictivas sobre la prueba documental ofrecida, entendemos que persisten controversias de hechos y, por ello, coincidimos con la apreciación del foro primario.

En las resoluciones recurridas, el foro de instancia concluyó que existen controversias sobre aspectos de credibilidad, concernientes a la causa del accidente y sobre quién recaía la responsabilidad del diseño, construcción, inspección y supervisión del proyecto. En particular expresó que de la prueba documental ofrecida surgían controversias sobre la relación contractual entre Citibank y Jones Lang que impedían la determinación sumaria de hechos relacionados a los deberes y responsabilidades de las partes. De esta forma, aunque el tribunal primario emitió una lista de hechos incontrovertidos que facilitarían la presentación de prueba, determinó que es necesario escuchar las declaraciones de los testigos de las partes, evaluar la prueba pericial y aquilatar su credibilidad antes de realizar una determinación final.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido las instancias en que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria, como lo son los casos que presentan elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial. Precisamente en el presente caso, están envueltos componentes de intención contractual, negligencia y credibilidad, que deben ser rigurosamente examinados por el tribunal con un análisis detenido y cuidadoso de los hechos. Por lo tanto, el foro primario no incidió al denegar las respectivas solicitudes de sentencia sumaria según presentadas.

En cuanto a las determinaciones de hechos esenciales y materiales adicionales propuestas por las partes, supuestamente no consideradas por el foro primario, cabe señalar que, conforme la jurisprudencia citada, corresponde al Tribunal de Primera Instancia adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa los cuales se adjudicarán con el beneficio de una vista en su fondo. Ante ello, no identificamos justificación alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos. No tenemos duda de que la celebración de un juicio le permitirá al tribunal de instancia adjudicar la credibilidad y el valor probatorio a la prueba testifical y pericial, para así resolver la controversia conforme a derecho.

Por lo anterior, concluimos que aun cuando tenemos autoridad para revisar la determinación recurrida, puesto que la denegatoria de una moción dispositiva es una de las materias comprendidas dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de examinados los recursos presentados junto a sus anejos, no vemos razón para intervenir con el dictamen del foro recurrido. Al analizar los hechos ante nuestra consideración, concluimos que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por tanto, resolvemos que actuó de manera razonable el foro recurrido al denegar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las peticionarias. En el caso de autos el foro de instancia no abusó de su discreción al determinar que existen hechos sustanciales en controversia que deberán ser adjudicados en un juicio. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con la discreción que cobija al foro primario.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado en los dos casos aquí consolidados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones